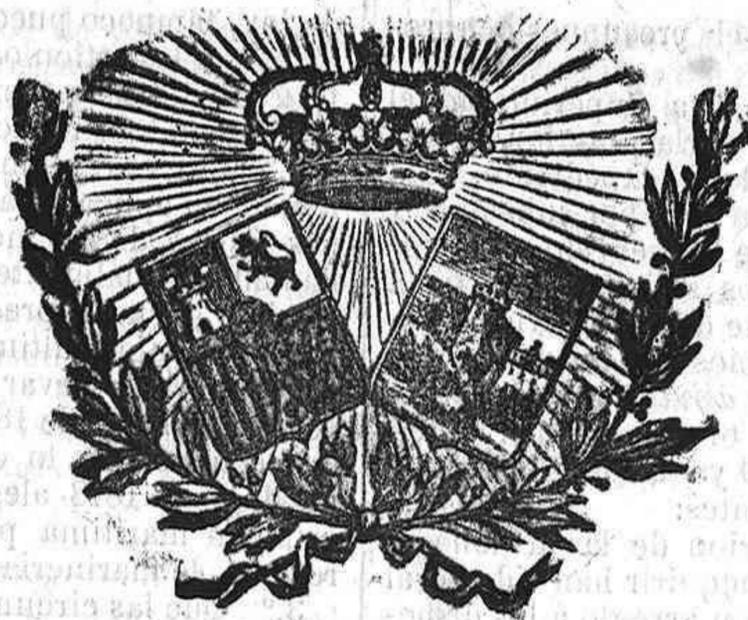


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Seras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 concede á los Ayuntamientos la facultad de solicitar autorizacion para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, y la de retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital para invertir su importe en obras de utilidad y conveniencia públicas. Era necesario, sin embargo, evitar que á la sombra de la mencionada ley se concediesen autorizaciones que, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, les ocasionasen perjuicios, privándoles de los recursos de carácter permanente con que cuentan para satisfacer sus cargas y obligaciones; y á este fin se encaminaron las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Las restricciones creadas por ella, si bien llenaron su objeto en determinadas ocasiones, en otras no han ocurrido á todas las necesidades de la Administracion en este punto concreto, ni ofrecido las garantías que en casos tales deben exigirse para obtener

el mejor acierto en la inversion de unos bienes que son, por decirlo así, el fondo de reserva de la Hacienda municipal, y al que solamente en casos muy excepcionales deben acudir los Ayuntamientos.

Por otra parte, la distinta naturaleza y aun la forma diversa de los expedientes exigen una documentacion que, entre otras cosas, demuestre, no solo la necesidad, utilidad y conveniencia de las obras, sino la existencia de un presupuesto que dé á conocer su importe total y los planos á que ha de sujetarse la ejecucion de ellas. Ocurre, por tanto, que las más de las veces los expedientes de esta índole no pueden despacharse con la premura que este Ministerio deseara y las necesidades de las Corporaciones demandan, porque la falta de datos claros y precisos, así como la de antecedentes indispensables, hace necesario devolver aquellos á V. S. para que se subsanen los defectos de que adolecen.

La práctica ha venido demostrando que la referida Real orden de 13 de Setiembre no ha sido bastante á evitar estas dilaciones. Para corregir tales defectos en el procedimiento, obtener la seguridad de que las obras se harán con sujecion á los planos y presupuestos aprobados, y para que el sobrante, si lo hubiera, de la cantidad consignada ingrese de nuevo en la Caja general de Depósitos, se hace necesario dictar nuevas disposiciones; á cuyo fin S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los expedientes que los Ayuntamientos incoen desde esta fecha solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, además de las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se observen las siguientes:

- 1.ª Una vez que el Ayuntamiento comunique á ese Gobierno hallarse terminadas las obras, dispondrá V. S. que el Arquitecto provincial ó el municipal, si le hubiere, proceda al reconocimiento y recibo de ellas.
- 2.ª Al efecto expedirá certificacion de estar hechas con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas por este Ministerio, haciendo constar tambien la cantidad invertida si resultase

menor que la consignada en el presupuesto aprobado.

3.^a Que al remitir V. S. á esta Superioridad el certificado á que se refiere la regla anterior, y con el cual se considerará ultimado el expediente, hará constar si las obras se hicieron ó no por subasta.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos soliciten invertir la tercera parte ó el total importe de las referidas inscripciones de bienes de Propios en la adquisicion de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno, segun se dispone en la regla 6.^a de la Real orden fecha 13 de Setiembre de 1859 ya citada, habrán de acreditar los extremos siguientes:

Que la emision y circulacion de las acciones ú obligaciones que se trata de adquirir han sido legal y debidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que el pago de los dividendos activos si son acciones, ó el de los intereses si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las empresas ó compañías:

Que la amortizacion se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas compañías ó empresas.

Que los expresados valores han sido declarados efectos públicos, segun lo dispuesto en el artículo 3.^o, caso 1.^o, del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores:

Y finalmente, que una vez en poder de los Ayuntamientos las acciones ú obligaciones para cuya adquisicion han sido autorizados, remitan á este Ministerio, por conducto de V. S. y en el término de seis meses, copia testimoniada por ante Notario público de la póliza de compra, expedida por Agente oficial de Cambios, segun lo dispuesto en los artículos 15, 18, 21 y 22 del expresado Real decreto de 8 de Febrero de 1854. En dicho testimonio constarán: el precio á que han sido comprados los valores, fecha de su emision, serie y número de estos, así como las épocas en que empieza y en que termina su amortizacion, si la tuvieran. Si trascurridos seis meses desde que haya sido trasladada la Real orden al Alcalde este no remitiese el testimonio de la póliza, con lo cual quedará ultimado el expediente, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento; previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule y haga conocer á todos los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes tanto interesa, la presente Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio esa Comision provincial en 15 del mes próximo pasado consultando varias dudas relativas á la aplicacion de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Que no debiendo ser incluidos en ningun sorteo los mozos expresados en el art. 89 de la cita-

da ley, tampoco puecen ser tenidos en cuenta, con arreglo á los artículos 29 y 31, para repartir el contingente de cada reemplazo ni para cubrir el cupo señalado á los pueblos de su domicilio.

2.^o Que el reglamento y cuadro adjuntos á dicha ley deben aplicarse á la declaracion de las exenciones físicas de los mozos que en virtud de ella sean llamados anualmente al servicio del Ejército y de la Marina, segun expresa el art. 23 del reglamento de 2 de Diciembre último, resolviéndose con sujecion al mandado observar por decreto de la Regencia de 16 de igual mes de 1869 las exenciones físicas que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de Mayo de 1878 aleguen los individuos de la inscripcion marítima para no ingresar en la primera reserva de marinería.

3.^o Que las circunstancias que deben concurrir en dichos individuos para el goce de las exenciones legales en los casos prevenidos por el citado Real decreto han de referirse al dia en que los interesados sean llamados al servicio con arreglo á la base 4.^a de la ley de 7 de Enero de 1877.

4.^o Que disponiendo el art. 124 de la ley de 28 de Agosto último que se presenten en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion, no puede menos de considerarse comprendidos entre estos á los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 92, quienes deben ser entregados en Caja con destino á la reserva.

5.^o Que en el caso previsto por la segunda parte del art. 94 de la expresada ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en el servicio ha atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo, etc., sino que le basta acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediatamente anterior á su ingreso en Caja si no le ha sido posible verificarlo con posterioridad.

6.^o Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar, dado que no pueden ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y que su exencion no está sujeta á la revision prevenida en el art. 114.

Y 7.^o Que esta revision solo debe extenderse á las exenciones otorgadas en los tres años anteriores, y por tanto las del reemplazo de 1877 no podrán ser ya revisadas en el de 1881.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1879.

El Subsecretario,
Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 3.

Negociado 1.^o—Ayuntamientos.

Determinado por la superioridad que dentro del mes actual se proceda al sorteo para la renovacion de la mitad mayor de los individuos de que se compongan los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre últi-

mo, he dispuesto ordenar á los de esta provincia que, constituidos los mismos en sesion pública, procedan inmediatamente á efectuar el mencionado sorteo de los Concejales que deben cesar, teniendo presente que donde el número total de Concejales sea impar, debe salir el número mayor.

Las vacantes que existan ó que se hallen cubiertas interinamente á la fecha del sorteo se deducirán del número de los individuos sorteables, ó sea en los Ayuntamientos donde existan dos vacantes y aquellos se compongan de seis Concejales, no se sortearán mas que uno, en los de siete que resulten dos vacantes, dos, y así sucesivamente, teniendo en cuenta que debe salir siempre la mitad mayor conforme va expresado.

La renovacion se efectuará oportunamente, previo aviso de este Gobierno en los dias que deberá hacerse la eleccion de los Concejales salientes por los mismos Colegios en que se verificaron la de las anteriores elecciones municipales, en la forma que se determina en el art. 45 de la ley municipal vigente y con sujecion á lo que marca el 42 de la misma.

Verificado el sorteo, los individuos que queden en los Ayuntamientos, en union de los que les haya cabido cesar por suerte, levantarán la oportuna acta y de ella remitirán á este Gobierno inmediatamente copia certificada de la misma para conocer el resultado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplan con cuanto se les previene en esta circular.

Guadalajara 8 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Ferrocarriles.

Por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se ha autorizado con fecha 21 de Enero último á D. Eugenio María Segovia y Cabañero para que en el término de un año pueda practicar los estudios de una línea férrea que partiendo de Humanes (línea de Madrid á Zaragoza) termine en Alsásua, pasando por el Burgo de Osma y Logroño, sin que por esta autorizacion se le conceda derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, debiendo el peticionario sujetarse respecto á indemnizacion de perjuicios que pueda ocasionar en las propiedades, á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Cárlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Febrero de 1879, designando doce pertenencias de la mina de

oro denominada *La Manolita*, sita en el paraje que llaman Herrenes del Soto, término municipal de Las Cabezas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata, y desde él se medirán al Noroeste 200 metros; al Suroeste otros 200 metros; al Norte 150 metros, y otros 150 metros al Sudeste, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

Núm. 6.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Cárlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Febrero de 1879, designando doce pertenencias de la mina de oro denominada *La Carmencita*, sita en el paraje que llaman Pasado del Quemado, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata, y desde él se medirán al Norte 100 metros; al Sudoeste 200; al Sudeste 150 metros, y los restantes hasta 400 metros al Noroeste, quedando así cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—CONTRIBUCIONES.

Circular.

Habiendo llamado la atencion de esta dependencia en el actual año económico, el excesivo número de expedientes de bajas de la matrícula del subsidio de la ciudad de Molina, remitidos para su aprobacion; la misma dispuso pasase á dicho punto la Comision comprobadora con objeto de enterarse de su certeza y de conocer las causas que hubiesen producido las referidas bajas; y resultando de las gestiones hechas y visitas practicadas, que un gran número de los industriales que solicitaron la baja, se hallaban ejerciendo unos, y la no cesacion de otros en sus respectivas industrias; esta Administracion de mi cargo, en vista de lo que se deja expuesto, acordó desestimar las bajas y pasar los expedientes al Juzgado de primera instancia del partido de Molina, para que se exija el tanto de culpa que proceda por la falta de veracidad que aparece en las declaraciones consignadas en los expresados expe-

dientes, por los funcionarios é industriales que las han autorizado.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento y gobierno de los señores Alcaldes de la misma é industriales á quienes interesa este servicio, á fin de que procuren cumplirlo con la mayor exactitud y cuidado, en obsequio de los intereses de la Hacienda y de los suyos particulares, evitándome de este modo el sentimiento de tener que adoptar disposiciones como la de que queda hecho mérito.

Guadalajara 7 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

SECCION CUARTA.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice lo que sigue en 28 de Enero último:

«Ilmo. Sr.:—Las dificultades y dudas que suelen acompañar al planteamiento de nuevos servicios han podido disculpar hasta ahora y en cierta medida, el retardo con que se prestan en general los establecidos por la circular expedida por esta Fiscalía en 15 de Abril del año último.—Decidido á exigir en adelante la puntual y estricta observancia de todas sus disposiciones sin excepcion, á reserva de modificar las que la experiencia aconseje, y resuelto además á corregir, si es preciso, la tibieza ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que impone: cuento para ambos objetos con el necesario y eficaz concurso de V. I. á quien recomiendo y encarezco la mayor puntualidad en cuantos servicios estadísticos y de toda clase ordena la expresada circular.»

Y para que llegue á conocimiento de los Promotores fiscales del territorio, he dispuesto la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias, esperando se sirvan aquellos darme aviso individual de haberla recibido y de quedar dispuestos á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1879.—Rafael Alcaráz y Ramos.
Sr. Promotor fiscal de...

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Eugenio Diez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario promovido á nombre de D. Juan Bautista Laferriere, vecino de esta ciudad, con D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, vecino de Madrid, sobre pago de un crédito, intereses y costas. Seguido dicho pleito por todos sus trámites en ausencia y rebeldía del Sr. Lopez por no haber comparecido al juicio á pesar de las citaciones y llamamientos que se le han hecho por los medios prevenidos por la ley, se ha dictado en él la sentencia firme, que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 12 de Noviembre de 1878; el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos sobre pago de un crédito, seguidos por el Procurador D. Manuel María Valles, como apoderado de D. Juan Bautista Laferriere, contra D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, ve-

cino de Madrid, pero de residencia ignorada, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal:

Resultando que en 27 de Febrero de 1861 se otorgó escritura pública ante el Notario de esta ciudad D. Isidro Monteliú, por la que D. Eladio Lopez, Doña Severiana Lopez, asistida de su esposo D. Trifon Martinez Ortega, consignaron que estando el primero en posesion de los bienes que constituyen el patronato fundado en esta ciudad por el Doctor D. Luis Lucena, siendo la segunda la inmediata sucesora de dicho patronato ó vínculo, y viéndose forzados por la autoridad municipal á revocar la fachada de una casa correspondiente á dicho vínculo que en esta ciudad y su Plaza Mayor poseian, y careciendo de medios para ello, había obtenido de Don Juan Bautista Laferriere, á calidad de préstamo, la cantidad de 6.700 reales, que en aquel acto recibian, por lo que se obligan los tres juntos de mancomun *é insolidum* á devolver dicha suma en su casa el dia 27 de Febrero del año siguiente, conformándose en otro caso en poder ser apremiados ejecutivamente y con renunciacion expresa de todos los beneficios legales é hipotecaron la referida casa para la seguridad del contrato:

Resultando que en 30 de Abril del corriente año compareció el Procurador D. Manuel María Valles, con poder de D. Juan Bautista Laferriere, y entabló la presente demanda contra el D. Eladio Lopez Ramirez, pidiendo se le condene al pago de los 6.700 reales, ó sean 1.675 pesetas y los intereses legales al 6 por 100 desde la fecha del cumplimiento de la obligacion, y costas y daños y perjuicios irrogados por la tardanza, y que en citacion y emplazamiento se hiciera por edictos en atencion á ignorarse su paradero:

Resultando que verificado así no se ha presentado el D. Eladio Lopez á oponerse á esta pretencion, y siguiéndose los autos en rebeldía con los Estrados del Tribunal, se verificó el cotejo del expresado documento y de la certificacion de su inscripcion en el Registro de la propiedad, y despues, alegando de bien probado, reprodujo el mencionado Procurador Valles su pretension:

Considerando que la obligacion de pago que se invoca como base de esta demanda está consignada en una escritura pública, otorgada con la debida solemnidad, la cual no ha sido redargüida de falsa, ni desvirtuada en lo más mínimo:

Considerando que segun se expresa en este documento, D. Eladio Lopez, se comprometió y obligó mancomunadamente *é insolidum* con la Doña Severiana Lopez y su esposo, y puede por lo tanto el acreedor dirigirse como se dirige contra él:

Considerando que tanto es eficaz dicha escritura, cuanto que á no haber caducado el plazo para hacer uso de la accion ejecutiva, hubiera traído aparejada ejecucion:

Considerando que no habiéndose estipulado intereses, éstos deben apreciarse al 6 por 100 conforme á la ley de 14 de Marzo de 1856, y se adeudan desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, ó sean en el presente caso, desde el 27 de Febrero de 1862, pues en las obligaciones á plazo fijo comienza aquella en el dia de su cumplimiento á tenor de las leyes 18, 19 y 35 de Partida y la sentencia del Supremo de 29 de Noviembre de 1864,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano al pago de la cantidad de 1.675 pesetas é intereses al 6 por 100 desde el 27 de Febrero de 1862 que D. Juan Bautista Laferriere le reclama, lo que deberá verificar en el improrogable término de tercero dia y al abono de las costas de

este procedimiento, mandando que á tenor de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil se inserte esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.—Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha.—Guadalajara 12 de Noviembre de 1878.—De que yo el Escribano doy fé.—Eugenio Díez.

Esta sentencia fué notificada al Procurador del actor y Estrados de este Juzgado por la ausencia y rebeldía del demandado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto correspondiente á la letra con su original á que me remito.

Y cumpliendo lo ordenado estiendo el presente que firmo en Guadalajara á 31 de Enero de 1879.—Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente y término de veinte días que empezarán á contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Carnicer, oficial carlista que fué de la facción al mando del ex-cabecilla D. Manuel Marco y Rodrigo, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el expresado D. Manuel Marco, por la quema del Registro civil de esta ciudad y sustracción de varias causas, con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, si no lo verifica.

Dado en Molina de Aragon á 1.º de Febrero de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente y término de quince días, que empezarán á contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Pedro Arzola Perez y Francisco García Gilverte, vecinos de Checa, de estado casados, de oficio labradores, de 30 y 48 años de edad respectivamente, para que se presenten en este Juzgado con el fin de notificarles la sentencia dictada por este Tribunal en causa criminal seguida contra los mismos y otros consortes por hurto de leñas, y citarles y emplazarles para ante la Excm. Audiencia de este Territorio, con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Molina de Aragon á 1.º de Febrero de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el remate señalado para el día 16 de los corrientes, de las fincas embargadas á Santiago Ramos de la Ascension, ve-

cino de Horche, cuyo edicto se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 90, he tenido por conveniente trasladarle para el 18 del mismo, y se verificará en este Juzgado á las doce de su mañana. Y para que llegue á noticia del público expido el presente en Guadalajara á 1.º de Febrero de 1879.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sacedon.

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Huete Crespo, natural y vecino de El Recuenco, de 27 años de edad, casado, jornalero, hijo de José y Tomasa, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, viste calzón corto de paño, medias negras, faja negra, blusa, sombrero ó pañuelo á la cabeza, alternativamente y calzado de albarcas ó zapatos, lleva cédula personal con el número 137, vá acompañado de su esposa Martina de Marina, con la cual, y un burro pardo, salió de su casa vendiendo vidrio; para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, á hacerle saber la sentencia condenatoria recaída en causa que en union de otro se le ha seguido sobre hurto, y cumplir la pena que le resulta impuesta.

Al propio tiempo y de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia suplico á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial del Reino, procedan á la busca y detención del referido Santiago Huete Crespo, y lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Sacedon á 3 de Febrero de 1879.—Manuel Camacho Gracian.—Por mandado de S. S.—El actuario, Carlos María García.

JUZGADO MUNICIPAL

de Yunquera.

D. Bernabé Martinez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Yunquera.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, que despues se hará mencion, ha recaído la sentencia que á la letra con el pronunciamiento y notificaciones, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Yunquera, á 13 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Andrés Perez, Juez municipal de la misma, ante D. Mariano Zurita Ramirez, mayor de edad, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Humanes, como apoderado de los Sres. D. Juan de Pereda Rumoroso, vecino de la villa de Madrid y D. Pablo Estremera, de esta vecindad, como maridos de D.ª Marcelina y D.ª Benita Sanz Cantal, respectivamente legítimas herederas de D.ª Casiana Cantal, segun el poder bastante que al efecto exhibió y le fué devuelto, otorgado en la ciudad de Guadalajara, ante el Notario con residencia en la misma D. Felipe Lamparero con fecha 27 de Agosto último, con Pablo Perez, de esta vecindad, sobre pago de 70 pesetas 25 céntimos de peseta que es en deber á sus principales, procedentes de trigo y vino que le entregaron los años 1869 y 1875:

Resultando que el apoderado Sr. Zurita Ramirez ha probado en forma su pretension y presentado para su comprobacion el libro de caja de la casa de los señores sus poderdantes:

Resultando que el demandado Perez fué citado

por el Secretario en su propia persona con fecha 6 de los corrientes, negándose á firmar aquella, á presencia de dos testigos, que firmaron á continuación, como se desprende de la papeleta de demanda:

Considerando que la no comparecencia del demandado Perez al acto del juicio, ni interpuesto causa alguna, manifiesta la confesion y legitimidad de la deuda reclamada, dicho Sr. Juez, por ante mí el Secretario,

Falla: Que debía declarar como rebelde al Pablo Perez, y por tanto condenarle como condena á que en término de quinto dia, de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial*, pague al señor apoderado D. Mariano Zurita Ramirez la suma de las 70 pesetas 25 céntimos principal reclamado, y las costas y gastos del juicio causadas y que se causen hasta su terminacion definitiva; á los efectos del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese en Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del demandado, y para su insercion en el *Boletín oficial* remítase testimonio al efecto. Así por esta su sentencia, dicho Sr. Juez lo manda y firma, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Perez.—Bernabé Martinez.

Pronunciamento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Perez, Juez municipal de esta villa de Yunquera, estando celebrando audiencia ante los testigos que firman, de que certifico.—Andrés Perez.—Antero Villalvilla.—Isidoro Recuero.—Bernabé Martinez, Secretario.

Notificacion.—Seguidamente, yo el Secretario, notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la sentencia anterior al Sr. Apoderado demandante don Mariano Zurita Ramirez, y firma, de que certifico.—Mariano Zurita Ramirez.—Bernabé Martinez.

Otra en los Estrados.—Acto seguido, yo el Secretario, á presencia de los testigos antes mencionados y que tambien firman, notifiqué y fijé copia de la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, por la ausencia y rebeldía del demandado Pablo Perez, de que certifico.—Antero Villalvilla.—Isidoro Recuero.—Bernabé Martinez.

Es copia de su original á que yo el Secretario me remito; y para que conste y en virtud de la rebeldía de Pablo Perez para su insercion en el *Boletín oficial* y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del mismo en Yunquera á 18 de Noviembre de 1878.—Bernabé Martinez.—V.º B.º—El Juez municipal, Andrés Perez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL INFANTE, NÚM. 5.

Excmo. Sr.—Hallándose vacante la plaza de Maestro armero del segundo batallon de este cuerpo, y con arreglo al art. 3.º de la Real orden de 29 de Junio de 1876, ruego á V. E. se sirva ordenar se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, los cuales se me dirigirán por medio de instancia en todo el presente mes, y terminado este, se reunirá la Junta económica para elegir al que consideren más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Zaragoza 4 de Febrero de 1879.—El Coronel, Angel Aznar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Córcoles.

No habiéndose podido hacer al mozo José Petronilo Martinez Sanchez, la citacion personal que previene el art. 85 por ignorar su paradero, se le cita por medio del presente anuncio para que el dia 9 del actual y hora de las nueve de su mañana, comparezca en la Sala consistorial de esta villa á exponer lo que le convenga en el acto de la declaracion de soldados; advirtiéndole que la falta de asistencia ó de alegacion del derecho que le asista, le causará el perjuicio que señala el art. 104 de la ley de reemplazos vigente, segun el cual no será atendida ninguna excepcion que no se alegue en dicho acto, cualquiera que sea su índole.

Córcoles 3 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Julian Oliva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

D. Vicente Ranz, Alcalde del mismo, á los contribuyentes forasteros de mi jurisdiccion, hago saber:

Que estando prevenido por el artículo 4.º del Reglamento reformado de amillaramientos de 10 de Diciembre último, que sean nombrados dos Vocales por los contribuyentes referidos para que formen parte de la Junta municipal de este término, en session de este dia se ha acordado por el Ayuntamiento tenga lugar dicho nombramiento el sábado 8 del próximo mes de Febrero á las nueve de la mañana, á cuyo fin concurrirán á la Sala Consistorial de este pueblo los contribuyentes forasteros del mismo; pues de no presentarse, serán nombrados de oficio dichos dos Vocales.

Madrigal 30 de Enero de 1879.—El Alcalde, Vicente Ranz.—El Secretario, Mariano Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Morillejo.

Resultando comprendido en el alistamiento y sorteo celebrado en este dia de la fecha, el mozo Marcelino Anton y Marco, núm. 9 del mismo, ignorando su paradero, se le cita para que el domingo 9 de los corrientes se presente ante el Ayuntamiento para el acto de declaracion de soldados, segun previene el art. 84 de la ley; parándole en otro caso, el perjuicio á que se haga acreedor por su falta de presentacion.

Morillejo 2 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Julian Lopez Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Higes.

Todos los terratenientes que posean fincas rústicas ó urbanas, ó tengan riqueza pecuaria en este término jurisdiccional, y que no tengan nombrado apoderado ó no residan en la localidad, se presentarán el dia 16 del actual de las seis de la mañana á las seis de la tarde, á recoger sus cédulas y presentarlas llenas con la declaracion de sus fincas ó ganados en la forma que prescribe el art. 32 y siguientes del reglamento reformado de amillaramientos de 10 de Diciembre último, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se harán de oficio y á su costa.

Higes 3 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Pedro Yagüe.—P. S. M.—Baldomero Leal, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

Relacion de las operaciones facultativas que se practicarán por el Sr. Ingeniero Jefe D. José María Soler, en los dias y términos que á continuación se expresan:

Número.	NOMBRE DEL EXPEDIENTE.	OPERACION.	SITIO.	TÉRMINO.	INTERESADOS.	MINAS COLINDANTES.
127	La Virgen Blanca.....	Demarcacion.....	Peña del Castillarejo....	Desde el 10 al 17 de Febrero actual.	D. Gerónimo Garcés.....	»
128	La Promesa.....	Idem.....	Solana del Barranco de Horcajos.....		El mismo.....	»
124	San Roque.....	Idem.....	La Solana.....		D. Cipriano Robledo.....	»
129	Balbina.....	Idem.....	Falda del Pico Terecuende.....	Desde el 18 al 25 del mismo.	D. José Equiluz.....	{ La Escuadra. La Previsora. La Virgen del Pilar.
125	San Francisco.....	Idem.....	La Gerguilla.....		Dionisio Toro.....	»
123	Sofía.....	Idem.....	Collado de la Pudia.....	Del 26 del mismo al 5 de Marzo.	D. Mariano Herrero.....	»
130	San Andrés.....	Idem.....	Fuente del Espino.....		Mariano Cerrada.....	»
118	Virgen del Pilar.....	Idem.....	Covichuelas.....		Escolástico Martinez.....	»
131	Los Cazadores.....	Idem.....	Humbria del Aguila.....	Del 6 al 13 de Marzo.	D. Blás Sebastian.....	»
126	San Lucas.....	Idem.....	La Lámpara.....		Francisco Herraenz.....	»

Guadalajara 2 de Febrero de 1879.—El Ingeniero Jefe, José María Soler.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Por orden del Sr. Gobernador civil y Sección de Fomento de esta provincia, tendrá lugar en esta Alcaldía y su Sala Consistorial el día 18 de Febrero próximo á las doce de la mañana del mismo, la subasta de 15 pinos derribados por los vientos en la Dehesa de estos propios, de las clases, uno de pie y cuarto, cuatro de tercia, cinco de viguetas y cinco inmaderables, bajo el tipo de 52 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

También tendrá lugar en dicho día y hora, ante esta Alcaldía, la segunda subasta de 40 maderas de la clase de latas, que se hallan depositadas, bajo el tipo de 10 pesetas, toda vez que no tuvo lugar esta, según consta del anuncio inserto en el *Boletín oficial* del 24 del actual, por haberse insertado en el mismo, el día señalado para verificarla.

Cantalojas 29 de Enero de 1879.—El Alcalde, Tomás Nieto.—P. S. M.—Santiago Molinero, Secretario,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

Por orden de la autoridad superior de la provincia, se celebrará ante el Ayuntamiento que presido, el día 28 de Febrero próximo venidero, nueva subasta de 650 esterios de leña de pino del monte Pinar de estos propios; cuyo producto forestal saldrá de los pinos que se hallan señalados con el marco del distrito, bajo las condiciones que constan de su expediente. Sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de 600 pesetas.

Valdeconcha 30 de Enero de 1879.—El Alcalde, Leon Moreno.—P. S. M.—Félix Bronchalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Condemios de Arriba.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta, una cuarta, una sesma, una vigueta y 100 dobleros por el tipo de 20 pesetas 50 céntimos, bajo las condiciones generales del plan y particulares que estarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales han sido derribadas por los vientos, del monte de estos propios y se hallan depositadas.

La subasta tendrá lugar ante esta Alcaldía el día 28 de Febrero próximo á las doce del mismo.

Condemios de Arriba 30 de Enero de 1879.—El Alcalde accidental, Felipe Roldan.—D. S. O.—Genaro Gonzalo, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL

de Cubillejo del Sitio.

Ignorándose el paradero de Roman Embid, natural y vecino de Rueda, de esta provincia, se le avisa por medio del presente para que comparezca ante este Juzgado á responder á un litigio que contra el se ha suscitado por deuda de reses cabríos á Benito Alguacil; señalando el día 12 del presente á las once de su mañana.

Cubillejo 3 de Febrero de 1879.—El Juez municipal, Estéban Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Arbeteta.

Por orden superior se anuncia la segunda subasta de las maderas que á continuación se expresan, bajo el tipo de 45 pesetas.

Doce banas de pino de 9 piés.

Doce tableros de 12 piés.

Veintiun tajones de 7 piés.

Y siete cabrios de 10 piés.

El acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Salon de sesiones el día 28 de los corrientes á las diez de la mañana.

Arbeteta 1.º de Febrero de 1879.—El Alcalde, Felipe Alonso.—P. S. M.—Benito Velasco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanones.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 30 del que rige, se sacan á pública subasta unas ocho cargas de leña que procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas en esta Alcaldía, bajo el tipo de 3 reales carga, con más 27 pinos inmaderables y 2 robles de poca importancia que también por cortas fraudulentas lo están en la Alcaldía del inmediato pueblo de Tendilla, pertenecientes á este Municipio, bajo el tipo de 2 reales cada pino y los robles.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Febrero y hora de las once de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, y ante el Ayuntamiento de la misma.

Romanones 31 de Enero de 1879.—El Alcalde, Vicente Lopez.

ARRENDAMIENTO DE UNA CASA
PARA EL CORREO DE ESTA CAPITAL.

Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se admiten proposiciones á los dueños de fincas urbanas de esta ciudad, por término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para el arrendamiento de la casa en que deberán establecerse las oficinas de la Administración principal de correos de esta ciudad.

Guadalajara 11 de Enero de 1879.—El Administrador principal, Manuel de Mora y Cerdán.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CUENTAS DE PROPIOS.

Se forman á precios módicos respondiendo de su exactitud. Dirigirse á D. Jesús Escarpa, calle Mayor alta, núm. 56, cuarto bajo, Guadalajara.